



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0075-2004-AA/TC
JUNÍN
ROBERTO OTILIO GAGO PORRAS
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Otilio Gago Porras y otros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 268, su fecha 17 de octubre de 2003, que declaró fundada, en parte, la acción de amparo con relación a uno solo de los codemandantes, excluyéndose a los demás.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2003, los recurrentes y doña Sonia Sánchez Romaní interponen acción de amparo contra la Empresa SEDAM HUANCAYO S.A.C., representada por su Presidente de Directorio, Pío Barrios Ipenza; contra el Gerente General SEDAM HUANCAYO S.A.C.; y contra la Subgerente de Personal de la misma empresa, a fin que se inapliquen las Cartas Notariales N.ºs 028, 031, 033, 045 y 055-2003-SEDAM HYO S.A.C./GC y, en consecuencia, se les reincorpore en los cargos que venían desempeñando a la fecha del despido. Además, solicitan el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir, y que se aplique el artículo 11º de la Ley N.º 23506 contra los demandados.

Manifiestan que fueron contratados a plazo indeterminado y que laboraron continua e ininterrumpidamente aproximadamente dos años, siendo despedidos intempestivamente, sin que medie motivo o proceso disciplinario alguno.

El Alcalde de la Municipalidad de Huancayo contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada.

SEDAM HUANCAYO S.A.C. deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contesta la demanda manifestando que los contratos de trabajo a plazo indeterminado suscritos con los demandantes carecen de validez, por no estar amparados



2000000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Decreto Legislativo N.º 728, siendo actos jurídicos nulos en aplicación del artículo 219º, inciso 4, del Código Civil.

El Subgerente de Personal de SEDAM HUNCAYO S.A.C. deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada; y, sin perjuicio de ello, solicita que se declare infundada la demanda, por los mismos argumentos esgrimidos por la empresa.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 1 de abril de 2003, declaró fundadas la excepciones propuestas y nulo todo lo actuado.

La recurrida declaró fundada la demanda con relación a uno solo de los demandantes, es decir, con respecto a doña Sonia Sánchez Romaní, por ser la única que suscribió el recurso impugnativo de apelación, excluyéndose a los demás codemandantes con el argumento de que no habrían suscrito el recurso de apelación y, en consecuencia, habrían consentido la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia del escrito de demanda, obrante de fojas 2 a 17, en su segundo otrosí, que los recurrentes otorgaron poder de representación al abogado patrocinante, doctor Boris E. Olivera Espejo, de conformidad con el artículo 80º del Código Procesal Civil (CPC), el cual no fue revocado.
2. Asimismo, de los actuados se constata que el recurso de apelación está suscrito por el abogado patrocinante y uno de los codemandantes, es decir, doña Sonia Sánchez Romaní, pero no contiene la firma de los recurrentes.
3. Si bien es cierto que dicho recurso impugnativo fue suscrito solamente por la demandante y el letrado mencionados, eso no significa que carezca de efectos jurídicos para los recurrentes, pues como ya se mencionó, el letrado por sí solo podía suscribir el recurso, sin necesidad del acompañamiento de la firma de alguno de los codemandantes, de conformidad con lo estipulado para el caso de la representación procesal, artículo 80º del CPC.
4. La sentencia de vista hace una interpretación subjetiva y errónea, pues presume que la ausencia de las firmas de los recurrentes en el escrito de apelación significaría que éstos habrían consentido la sentencia de primera instancia. Análisis jurídico impertinente, pues el poder de representación otorgado estaba vigente y, por lo tanto, su eficacia jurídica era plena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.
6. Asimismo, y por extensión, la interpretación de la recurrida no resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho. La tesis interpretativa que posibilitaría este último supuesto es, justamente, la que proviene del propio tenor literal del mencionado artículo 80° del CPC.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo interpuesta por los recurrentes señores Roberto Otilio Gago Porras, Ernesto Javier Zambrano Zanabria, Saturnino Martínez Areche y Ángel López Vilcahuamán.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**